

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 21 de Abril del 2021

HORA: 3:12:53 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; Luis Carlos Giraldo Bahamón, con el radicado; 200400095, correo electrónico registrado; luisgiraldobahamon2021@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 1 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
img002.pdf
REPOSICIONLUCHO.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210421151253-RJC-9789

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

REF.: Divorcio contencioso-Cesación de efectos civiles de matrimonio - religioso.

DTE.: Luis Carlos Giraldo Bahamón

DDA.: Martha Gómez de Giraldo.

CIELO CARVAJAL GUTIERREZ Y JOSE LIBERTI MANRIQUE HURTADO, - ambos mayores de edad, de esta vecindad e identificados con cédulas de ciudadanía que precisamos al pué de nuestras firmas, Abogados con T.P. No. 38.673 y 26.482 respectivamente, - del CSJ.; conocidos en el proceso referenciado como apoderados de los señores: Martha Gómez de Giraldo la primera y - Luis Carlos Giraldo Bahamón el segundo manifestamos a usted: que nuestros prohijados han conciliado formalmente las diferencias así :

El señor Luis Carlos Giraldo Bahamón está de acuerdo y acepta la cuota de alimentos del 45% del salario que devenga como empleado del poder judicial, al igual que de las cesantías, primas, bonificaciones, indemnizaciones y de todo lo que reciba en razón del vínculo laboral como empleado de la rama judicial y que el porcentaje sea repartido así:

El 30% para la señora Martha Gómez de Giraldo y el 15% para la menor hija Catherine Giraldo Gómez.

Que se oficie al pagador de la rama judicial donde labora el demandado como empleado del juzgado 50. Penal del Circuito de Manizales para que consigne la suma equivalente al porcentaje del 45% del salario, primas, bonificaciones, cesantías, vacaciones, indemnizaciones y de todo lo que le cancelen en razón del vínculo laboral en el Banco Agrario a nombre de ese despacho y en favor de la señora Martha Gómez de Giraldo.

Del Señor Juez:

CIELO CARVAJAL GUTIERREZ

CC.24.296.454 de Nzls.

T.P. 38.673 del CSJ.

JOSE LIBERTI MANRIQUE H.

CC.4.322.699. de Nzls.

T.P.26.482 del C.S.J.

Señores

JUZGADO 001 DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales Caldas

LUIS CARLOS GIRALDO BAHAMON, mayor de edad portador de la cedula de ciudadanía número 10.230.513, conocido en su despacho como demandante dentro del proceso rad 2004-00095 y demandada la señora Martha Gómez Giraldo, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN CONTRA SU PROVIDENCIA CALENDADA 16 – 04 – 2021, proferida dentro del proceso de referencia, de la cual me informé a las 6:30 pm del mismo día de su expedición, por los siguientes motivos:

1. Por manera alguna comparto las argumentaciones que me presenta su honorable despacho para decidir que no se accede a mi solicitud de suspensión de trámite de requerimiento, elevada en escrito del veintitrés de marzo del año en curso, por cuanto: *“Analizado debidamente el acuerdo plasmado por los apoderados de las partes, no se vislumbra que exista la condición a que se refiere el memorialista, simplemente se acordó la cuota alimentaria teniendo en cuenta la situación laboral del señor **LUIS CARLOS** como empleado del Juzgado 5° Penal del Circuito de la ciudad (en el momento de su elaboración), pero en parte alguna se advierte o se condiciona el cumplimiento de la cuota alimentaria pactada, a su calidad de empleado judicial activo, y la misma fue debidamente aprobada por el funcionario que fungía como titular del Despacho, mediante la sentencia que está surtiendo los efectos legales porque no ha sido modificada”*.

Dicha apreciación no corresponde a los términos de la sentencia de divorcio No. 423 del 12 de Noviembre del 2004, más concretamente a los expuesto en el numeral 3ro (tercero), como quiera que en este se anotó: *“**Tercero:** Se aprueba en todas sus partes el acuerdo respecto de los alimentos para la cónyuge Martha Gómez Giraldo y para la menor Katherine Giraldo Gómez los cuales quedaran así: a partir de la fecha, el señor Luis Carlos Giraldo Bahamón, aportara como cuota alimentaria para su ex cónyuge el equivalente al 30% de su sueldo mensual y el mismo porcentaje de sus cesantías parciales o definitivas, bonificaciones, indemnizaciones, primas de toda índole y el 15 % de su salario, y primas de todas las anteriores prestaciones mencionadas para su menor hija Katherine. Dicho porcentaje será descontado de su nómina como empleado de la Rama Judicial”*.

Entonces, ¿cómo considerar señora juez que no se vislumbra que exista la condición a la que se refiere el memorialista simplemente se acordó la cuota alimentaria teniendo en cuenta la situación laboral del señor Luis Carlos como empleado del juzgado quinto penal del circuito de la ciudad -sic-, pero en parte alguna se advierte o se condiciona el cumplimiento de la cuota alimentaria pactada a su calidad de empleado judicial activo?

Sí se acordó la cuota alimentaria, cuyo descuento se haría “de nómina como empleado de la rama judicial”, pues así se advierte en el escrito suscrito entre las partes para tales efectos, el cual tengo en mi poder y lo aporto como prueba para que sea tenido en cuenta.

Palabras más, palabras menos, el acuerdo aprobado por el juzgado si tenía una condición, cual era que el porcentaje aprobado sería descontado de mi salario “en razón de mi vínculo laboral como empleado de la rama judicial” y jamás se extendió esa obligación a mi estatus de pensionado, situación bien distinta, por lo que aplicar la sentencia imponiéndose obligaciones posteriores al primero de Julio del 2021 (01- 07 – 2021), a todas luces va en contra vía de la sentencia de divorcio, ya que los términos son tan claros, que una interpretación diferente se sale de los postulados del artículo 230 de la constitución política que reza: “los jueces, en sus providencias, sólo estás sometidos al imperio de la ley”. Así, jurídicamente no es legal lo advertido por la señora juez.

De otro lado, no me explico por qué en su auto de requerimiento del ocho de marzo del 2021, ordena requerirme *“para que proceda a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho las cuotas alimentarias que adeudo a la señora Martha Gómez Giraldo y a su hija KATEHRINE GIRALDO GOMEZ, desde el mes de julio de 2020, lo mismo que el porcentaje de la prima de diciembre de 2020 teniendo en cuenta que desde el mes de octubre me fue reconocida la pensión de jubilación por parte de la UGPP”*, cuando, de un lado, en la parte final del numeral 3ro, se expresó: *“Dicho porcentaje será descontado de su nómina como empleado de la rama judicial”*, y de otro, en el numeral 4to(cuarto) del fallo de divorcio se anotó: *“Para el cumplimiento de dicha medida, librese el oficio respectivo al señor pagador de la rama judicial para que los días de pago haga los descuentos antes dichos y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes los deposite el banco agrario de esta ciudad a órdenes del juzgado y a nombre de la señora Marta Gómez Giraldo”*. Es decir, que la orden de descuento iba dirigida al pagador de la rama judicial y en ningún momento se dispuso que fuese yo quien se descontara y consignara. Lo que permite afirmar que a mí no se me impuso orden alguna para tales efectos. Así, no existen elementos legales ni jurídicos para que ahora se me requiera para que consigne una suma de dinero que adeudo sabiendo que en el fallo citado no se me da ninguna orden, en el sentido de que yo deba descontarme y consignar sumas de dinero a la cesación de mis labores como oficial mayor del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, y no tenía por qué impartirse, en virtud de que la obligación se daría como empleado de la rama judicial.

Ciertamente por los conocimientos que tuve durante mi carrera en la rama judicial (42 años), que las sentencias sobre fijación de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada material, porque es un asunto que como lo dice usted señora juez puede ser sometido a cambio o modificación mediante un procedimiento posterior por autorización expresa de la ley, pero señora juez debe entenderse que la sentencia se profirió dentro de proceso: verbal cesación de efectos civiles de matrimonio católico (divorcio) por demanda que yo inicié por intermedio de mi abogado, y en la misma se aprobó el acuerdo respecto a los alimentos pero la sentencia no fue de ninguna manera sobre fijación de la alimentos, ni tampoco para regulación de los mismos; pues estos ya habían sido pactados o acordados entre las partes.

Entonces yo no pretendo modificación o cambios de un fallo sino a que se tengan en cuenta lo dicho primeramente.

Ahora, advierte la señora juez que *“Se considera por el despacho que el hecho de modificarse la condición de empleado judicial activo del señor Luis Carlos Giraldo Bahamón por la de jubilado o pensionado, en nada cambia el sentido del acuerdo al que se llegó”*. Al respecto anoto: Interpretación errónea, ya que no es lo mismo empleado activo que pensionado, porque mi estatus es bien distinto, como empleado tenía un empleador, la rama judicial, y como pensionado no estoy bajo el mando de persona o funcionario alguno y no tengo que cumplir ordenes de trabajo, como si sucede con empleados o funcionarios activos, quienes, si cumplen una función pública, condicionada al ejercicio de ciertas labores. De ahí la razón por la que el señor juez que resolvió la demanda de divorcio hubiese resuelto que los descuentos se harían como empleado de la rama judicial.

Concluyendo, el sentido del acuerdo si cambia, y si se dijo que los descuentos se darían como empleado de la rama judicial, era como tal y no como pensionado, por cuanto la sentencia nada resolvió en ese aspecto, como tampoco que yo debería hacerlo en la eventualidad de llegar a ese estado de pensionado, y ordenes distintas no se dieron.

De manera que: **1.** Vislumbrándose que en el acuerdo plasmado por los apoderados de las partes y el cual obra a folio 48Fte del expediente y que fue aprobado por el juzgado en la sentencia de divorcio sí existe la condición en el sentido de que los descuentos se harían como empleado de la rama judicial, **2.** Que mi estatus de pensionado cambia totalmente la de empleado activo, **3.** Que la orden de descuento de la cuota alimentaria como empleado de la rama judicial fue dirigida al pagador de la rama judicial y que se haría de nómina, y **4.** Que en la sentencia a mi no se me da ninguna orden a la cesación de mi cargo como oficial mayor del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, solicito la reposición de la providencia calendada el 16 de abril de la presente anualidad, para que en su defecto se disponga la suspensión del trámite del requerimiento que se me hizo en auto del 8 de marzo de este año, para que así se atienda el pedimento que formulé en escrito del 23 de marzo pasado. De no atenderse, mi invocación ruego conceder el recurso de apelación ante el superior para que este tome la determinación de revocar dicho pronunciamiento, disponiendo la suspensión del requerimiento por no ser legal ni jurídico.

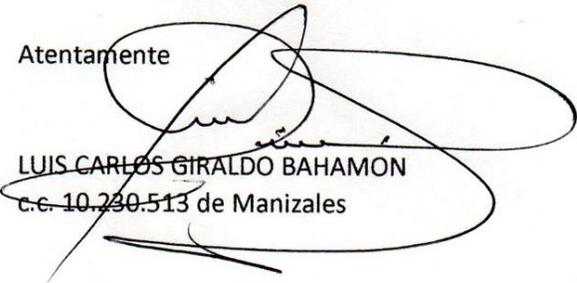
Por último quiero manifestarle a la señora juez que: **A.** si la señora Martha Gómez Giraldo, después de transcurrido casi nueve meses de cesación de mis labores como empleado de la rama judicial, se encuentra en estado de vulnerabilidad, aunque no lo creo porque de los 5 hijos procreados 2 de ellos, Alexander Giraldo Gómez (41 años), y Cristian Giraldo Gómez (33 años), conviven prácticamente con la mamá y le ayudan económicamente, pues Alexander se desempeña como subintendente al servicio de la PONAL, y Cristian trabaja en un vehículo de la familia, también tiene la obligación de velar por la mamá, más no por la hermana Katherine que a sus 26 años ya tiene compañero permanente y convive con él en una finca de la vereda la linda, y los fines de semana ambos trabajan en una cafetería de la mamá del compañero de ella que funciona en el barrio Chipre, pues la señora está facultada

para que inicie las acciones correspondientes y que considere prudentes, con el fin de que la justicia resuelva lo que en derecho corresponde, y

B. No entiendo la razón por la cual el señor Justo Pastor Gómez Giraldo, secretario de ese despacho judicial y hermano de la demandada Marta Gómez Giraldo, continúa actuando dentro del proceso de divorcio si desde un principio debió declararse impedido para conocer de cualquier actuación con miras a una recta y verdadera administración de justicia, pues a las decisiones que ha tomado el juzgado en virtud del mismo proceso y en lo que a él le corresponde aparece su firma, tanto es así, que el oficio a través del cual se me notifica el requerimiento lo firma dicho señor, misma posición asume cuando se dispone la notificación de la providencia que resuelve la solicitud de suspensión de trámite del requerimiento. Debí de haberse dado cumplimiento al artículo 146 del código general del proceso, declarándose impedido, teniendo en cuenta que el señor Gómez Giraldo se encuentra dentro de las causales contempladas en el artículo 141 del mismo código.

Recibo notificaciones en mi correo: luisgiraldobahamon2021@gmail.com, o por medio del siguiente teléfono: 3216649189.

Atentamente


LUIS CARLOS GIRALDO BAHAMON
c.c. 10.230.513 de Manizales